RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0277
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

"*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016057-E, de 22 de septiembre de 2026, el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016057-E, de 22 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación de renovación de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, imponiéndole una sanción económica de USD 918,81.

2.2. A fojas 8 a 13 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0265, de 28 de septiembre de 2026, emitida a las 12h00, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1239-OF, de 29 de septiembre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones dispuso la incorporación de las fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo; solicitó al recurrente la subsanación de los requisitos formales del Recurso de Apelación, conforme al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, requirió la documentación que acredite la representación legal de la compañía, concediéndole el término de diez días para tal efecto, de conformidad con los artículos 140 y 153 del referido Código.

La Providencia señalada se notificó con fecha 29 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4165-M, de 30 de septiembre de 2026.

2.3. A fojas 14 a 19 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016757-E, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., presentó la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0265, de 28 de septiembre de 2026.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

2.4. A fojas 20 a 26 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0283, de 13 de octubre de 2026, emitida a las 10h00, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1305-OF, de 13 de octubre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones dispuso la incorporación de las fojas 8 a 19 del Expediente Administrativo; admitió a trámite el Recurso de Apelación, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el período de prueba por el término de dos días; se pronunció sobre los medios probatorios anunciados por el recurrente; y, dispuso la evacuación de pruebas, solicitando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y Coordinación Zonal 2, la remisión de documentación certificada relacionada con el título habilitante de TRACKNET S.A.S., la garantía de fiel cumplimiento inicial, los requerimientos de renovación, su eventual ejecución, los informes de incumplimiento y el expediente administrativo completo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026.

La Providencia señalada se notificó con fecha 13 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4359-M, de 14 de octubre de 2026.

2.5. A fojas 27 a 76 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4368-M, de 14 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió documentación certificada compuesta por setenta y una páginas digitales, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2021-1043, de 22 de septiembre de 2021; el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico otorgado a TRACKNET S.A.S., inscrito el 13 de octubre de 2021, en el Tomo 157, Foja 15779; el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF, de 7 de septiembre de 2022, y su constancia de notificación; y, el Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-0778-M, de 10 de agosto de 2022, junto con sus anexos.

2.6. A fojas 77 a 78 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-1697-M, de 15 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 2, en atención a lo dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0283, remitió copia certificada del expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, compuesto por ciento treinta y tres páginas digitales, cuya sustanciación concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026.

2.7. A fojas 79 a 83 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4458-M, de 16 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió copia certificada digital del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017414-E, de 29 de octubre de 2021, compuesto por ocho páginas digitales, correspondiente a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento inicial de TRACKNET S.A.S., para el período 2021-2022.

2.8. A fojas 84 a 94 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6386-M, de 16 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informó que TRACKNET S.A.S., presentó la garantía de fiel cumplimiento inicial No. GYEG024169, emitida por el Banco de Guayaquil, por un valor de USD 400,00, con vigencia desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022; y, detalló los antecedentes relacionados con su registro, custodia, requerimiento de renovación y solicitud de ejecución, incluyendo el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0633-M, de 17 de febrero de 2022; el Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-0778-M, de 10 de agosto de 2022; el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF, de 7 de septiembre de 2022; y, el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1669-M, de 25 de octubre de 2022. Asimismo, la referida Dirección Técnica se ratificó en el contenido del Informe No. CTDG-2025-GE-0366, de 24 de junio de 2025.

2.9. A fojas 95 a 101 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0288, de 16 de octubre de 2026, emitida a las 15h00, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1327-OF, de 16 de octubre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones dispuso incorporar las fojas 20 a 94 del Expediente Administrativo; correr traslado al recurrente de los medios

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

probatorios incorporados, concediéndole el término de tres días para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; y, designó como Secretario Ad-hoc al Abogado Mateo Seminario Vélez.

La Providencia señalada se notificó con fecha 16 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4474-M, de 19 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S. por el incumplimiento de la obligación de renovación de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, y se impuso una sanción económica, que resuelve:

> *"(…) Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-045, de 01 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.*
>
> *Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO TRACKNET S.A.S., es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0366 de 24 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, "(…sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que TRACKNET S.A.S., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe (…), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055 de 18 de mayo 2026, por demostrarse que el Poseedor del Título Habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO TRACKNET S.A.S., NO presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento de los años 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO TRACKNET S.A.S., con Ruc No. 1793137539001, la multa de NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81) de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este. (…)".

V. ANÁLISIS JURÍDICO

ARGUMENTO 1: SOBRE LA ALEGADA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y LA DETERMINACIÓN TEMPORAL DE LAS INFRACCIONES

El señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., en los apartados III y IV del escrito de interposición del Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016057-E, de 22 de septiembre de 2026, sostiene que la potestad sancionadora de la ARCOTEL se encontraba prescrita al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, señala, en lo pertinente:

"8. Invoco expresamente la prescripción prevista en el artículo 116.1, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta disposición establece que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en un año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. Fue incorporada por el artículo 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59, de 13 de junio de 2025. La disposición aplicable es el artículo 116.1, no el artículo 116 de la LOT.

(...)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

11. Invoco el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, dirigido a ARCOTEL. En la sección 3, denominada "Pronunciamiento", la Procuraduría concluyó que el artículo 116.1 de la LOT es aplicable a los procedimientos sancionadores iniciados antes o durante su vigencia; que su aplicación no depende de un desarrollo reglamentario; y que los plazos deben computarse conforme a las reglas del artículo 245 del COA. Este pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y contiene una interpretación general de las normas; su aplicación motivada a los hechos particulares de TRACKNET S.A.S. corresponde a ARCOTEL.

12. La conducta imputada consiste en no presentar oportunamente la renovación de la garantía correspondiente a los períodos anuales 2022–2023, 2023–2024 y 2024–2025, en relación con el artículo 204 del reglamento. Para efectos del cómputo de la prescripción, cada omisión se configuró cuando venció el término establecido para presentar la respectiva renovación. Desde ese momento el incumplimiento podía ser verificado por ARCOTEL. La falta de presentación posterior no modifica, por sí sola, la fecha en que se incumplió la obligación de entrega oportuna.

(...)

14. El artículo 206 del mismo reglamento establece que la garantía debe cubrir la duración del título habilitante y noventa días término adicionales. Sin embargo, la obligación de mantener cobertura y la obligación de presentar una renovación dentro de un término determinado no pueden considerarse idénticas sin explicar su relación con la conducta específicamente imputada. La eventual persistencia de una falta de cobertura no determina, por sí sola, cuándo se consumó la omisión de presentar oportunamente cada renovación.

15. Para aplicar la regla correspondiente a una infracción continuada, ARCOTEL debe identificar los hechos que demostrarían esa continuidad y explicar por qué el cómputo debe trasladarse al día siguiente de su cese. La mera ausencia posterior de renovaciones no sustituye ese análisis. Además, al examinar la circunstancia agravante prevista en el artículo 131, numeral 3, de la LOT, la propia resolución concluyó expresamente que "no se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora". Aunque la continuidad como agravante y la regla de cómputo del artículo 245 cumplen funciones diferentes, esa determinación exige una explicación específica y congruente si ARCOTEL pretende sostener ahora que la infracción fue continuada para efectos de impedir la prescripción.

16. Tampoco corresponde trasladar el inicio del cómputo a la fecha del informe de control bajo la figura de una infracción oculta. La renovación debía presentarse ante ARCOTEL, institución que custodiaba la garantía, conocía su fecha de vencimiento y podía verificar directamente la ausencia de una nueva garantía una vez concluido el plazo de entrega. El Oficio ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF demuestra, además, que ARCOTEL conocía el ciclo de renovación y había requerido su cumplimiento desde septiembre de 2022. La elaboración posterior de un informe interno no convierte en oculta una omisión que podía verificarse en los propios registros institucionales.

(...)".

Asimismo, respecto de la determinación de las fechas de comisión de las infracciones correspondientes a los períodos imputados, el recurrente manifiesta:

"17. El Oficio ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF solicitó expresamente una garantía con vigencia desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2023. El mismo oficio reprodujo el artículo 204 del reglamento, según el cual la renovación debía entregarse con al menos quince

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

días término de anticipación al vencimiento de la garantía. Por tanto, la omisión correspondiente al período 2022–2023 se configuró al vencer el término de presentación anterior al 28 de octubre de 2022, y no al finalizar la cobertura solicitada en octubre de 2023.

(...)

19. Estas fechas son deliberadamente conservadoras, pues el artículo 204 exigía que cada renovación se presentara al menos quince días término antes del respectivo vencimiento. No es necesario determinar en esta instancia el día hábil exacto para demostrar la prescripción: incluso si se utiliza el 28 de octubre de 2024, que es una fecha posterior al verdadero límite de entrega del último período imputado, el plazo de un año había transcurrido antes de la expedición del acto de inicio de 18 de mayo de 2026.

20. No corresponde iniciar el cómputo del último período en octubre de 2025. Esa fecha representa el final de la cobertura que la garantía debía proporcionar, pero la conducta sancionada es la falta de presentación oportuna de la renovación, cuyo término vencía antes del comienzo del período 2024–2025. Confundir el plazo de entrega con el período de cobertura desplazaría indebidamente la fecha de comisión de la omisión.

21. Aplicados el plazo anual del artículo 116.1 de la LOT y la regla general del artículo 245 del COA, la potestad sancionadora ya había prescrito cuando se expidió el acto de inicio de 18 de mayo de 2026. Si ARCOTEL sostiene que existió un ciclo diferente, una fecha de comisión distinta o una conducta continuada, deberá identificar la prueba que lo demuestre y explicar individualmente su incidencia sobre cada período imputado. La ausencia de esa determinación no puede suplirse presumiendo que la omisión se prolongó indefinidamente. (…)".

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

Para resolver los planteamientos formulados por el recurrente, corresponde determinar si, al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conservaba la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos atribuidos a la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S. Para este efecto, resulta necesario examinar el régimen jurídico aplicable a la prescripción, la naturaleza de las conductas imputadas, el momento en que se configuraron los incumplimientos relacionados con la renovación de las garantías de fiel cumplimiento, las actuaciones institucionales efectuadas por la ARCOTEL y la documentación incorporada durante la sustanciación del Recurso de Apelación.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, la Coordinación Zonal 2 determinó que la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., incurrió en la infracción administrativa de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por no haber presentado las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La clasificación jurídica de la conducta resulta determinante para establecer el plazo aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora. Sobre este particular, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59, de 13 de junio de 2025, incorporó el artículo 116.1 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

"Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

> ***1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.***
>
> *2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
>
> *3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan".* (Énfasis agregado)

De la disposición transcrita se desprende que, al haberse calificado la conducta atribuida a TRACKNET S.A.S., como infracción de primera clase, el plazo aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora es de un año.

Por su parte, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, establece, en lo pertinente:

> *"(…)* ***Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.*** *Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.*
>
> *Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos".* (Énfasis agregado)

De las disposiciones citadas se desprende que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina el plazo especial de prescripción de acuerdo con la clasificación de las infracciones previstas en el régimen sectorial de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece las reglas generales para determinar el momento desde el cual debe efectuarse su cómputo. En consecuencia, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando la naturaleza de la conducta atribuida y las circunstancias verificadas en el expediente administrativo.

Debe considerarse, además, el principio de favorabilidad aplicable en materia administrativa sancionadora. El artículo 76, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en caso de conflicto entre normas sancionadoras, debe aplicarse la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En concordancia, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Sobre el alcance de esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 151-19-EP/23, de 20 de diciembre de 2023, desarrolló la aplicación del principio de favorabilidad en procedimientos de naturaleza sancionadora, precisando que su protección no se encuentra restringida exclusivamente al ámbito penal.

En el presente caso, el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entró en vigencia el 13 de junio de 2025, mientras que el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055 fue expedido el 18 de mayo de 2026 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074 fue emitida el 9 de septiembre de 2026. Por consiguiente, al momento de iniciarse y resolverse el procedimiento administrativo sancionador, la disposición que establece el plazo anual de prescripción se encontraba vigente y resultaba directamente aplicable.

En este contexto, corresponde considerar el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, mediante el cual la Procuraduría General del Estado absolvió las consultas

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

formuladas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de la aplicación del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En dicho pronunciamiento, la Procuraduría General del Estado determinó que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados *durante la vigencia de dicha disposición*, sin que su aplicación dependa de la expedición de normativa reglamentaria específica. Asimismo, estableció que el cómputo debe efectuarse conforme a las reglas previstas en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, considerando el carácter especial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el carácter general y supletorio del referido Código.

El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado tiene carácter obligatorio para la Administración Pública respecto de la inteligencia y aplicación general de las normas jurídicas examinadas. Sin embargo, su aplicación a los casos institucionales específicos corresponde a la entidad competente, por lo que resulta necesario contrastar el régimen jurídico señalado con las circunstancias particulares y los medios probatorios incorporados al expediente administrativo.

Establecido el marco normativo aplicable, corresponde determinar la naturaleza de las conductas atribuidas a TRACKNET S.A.S., y el momento en que se configuraron los incumplimientos que motivaron la imposición de la sanción administrativa. El artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina que la renovación de la garantía de fiel cumplimiento debe realizarse, como mínimo, anualmente, y ser entregada con al menos quince días término de anticipación a su fecha de vencimiento. Asimismo, establece las consecuencias correspondientes a la falta de presentación oportuna de dicha renovación, incluyendo la ejecución de la garantía vigente y la obligación de entregar una nueva garantía en el término previsto para tal efecto. Por otra parte, el artículo 206 del referido Reglamento establece que la garantía de fiel cumplimiento debe cubrir en todo momento el período de duración del título habilitante al que se encuentra vinculada, más noventa días término adicionales.

De las disposiciones citadas se desprende que el régimen reglamentario contempla obligaciones relacionadas, pero jurídicamente diferenciables. Por una parte, establece la obligación de presentar la renovación de la garantía dentro de un término determinado; y, por otra, exige mantener la cobertura correspondiente durante la vigencia del título habilitante. Adicionalmente, contempla obligaciones específicas derivadas de la ejecución de una garantía, cuya exigibilidad depende de la configuración de los presupuestos previstos en la normativa aplicable.

Esta distinción resulta relevante para determinar el momento de comisión de la conducta sancionada. En efecto, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074 determinó la responsabilidad administrativa de TRACKNET S.A.S. por no haber presentado las renovaciones correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, identificando expresamente los períodos anuales respecto de los cuales se habría incumplido la obligación prevista en el artículo 204 del Reglamento.

Por consiguiente, el análisis de prescripción debe efectuarse respecto de las conductas concretamente atribuidas a la administrada, sin confundir el incumplimiento del término previsto para presentar una renovación con la eventual persistencia de una situación de falta de cobertura, ni modificar posteriormente los hechos que sustentaron la imputación para desplazar el momento desde el cual debe computarse la prescripción.

En relación con los antecedentes documentales, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4368-M, de 14 de octubre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió documentación certificada relacionada con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1043, de 22 de septiembre de 2021, así

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

como con el título habilitante otorgado a TRACKNET S.A.S., registrado el 13 de octubre de 2021, en el Tomo 157, Foja 15779, del Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Asimismo, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4458-M, de 16 de octubre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió copia certificada del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017414-E, de 29 de octubre de 2021, relacionado con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento inicial de TRACKNET S.A.S.

Por su parte, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6386-M, de 16 de octubre de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informó que la compañía presentó la garantía de fiel cumplimiento inicial No. GYEG024169, emitida por el Banco de Guayaquil, por un valor de USD 400,00, cuya vigencia comprendía desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022.

La referida Dirección Técnica señaló, además, que mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0633-M, de 17 de febrero de 2022, remitió la garantía inicial a la Dirección Financiera para su correspondiente registro y custodia. Posteriormente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-0778-M, de 10 de agosto de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió información relacionada con las garantías de títulos habilitantes próximas a vencer durante octubre de 2022, entre las cuales se encontraba la garantía de fiel cumplimiento presentada por TRACKNET S.A.S.

En atención a dicho antecedente, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF, de 7 de septiembre de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes requirió a la compañía la renovación de la garantía por un valor de USD 400,00, correspondiente al período comprendido entre el 28 de octubre de 2022 y el 28 de octubre de 2023.

Respecto de la notificación de dicho requerimiento, la documentación incorporada mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4368-M incluye la correspondiente constancia documental. Adicionalmente, el Informe No. CTDG-2025-GE-0366, de 24 de junio de 2025, recoge la certificación institucional según la cual la notificación digital del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF, de 7 de septiembre de 2022, fue realizada el 13 de septiembre de 2022 y su prueba de notificación fue incorporada a dicho oficio el 4 de octubre de 2022.

Estas actuaciones permiten establecer que, con anterioridad al vencimiento de la garantía inicial, la ARCOTEL había identificado expresamente la obligación de renovación, conocía el período de vigencia del instrumento y había efectuado actuaciones dirigidas a requerir su cumplimiento.

Adicionalmente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1669-M, de 25 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió a la Coordinación General Administrativa Financiera el Informe de Ejecución de Garantías por Incumplimiento de Renovación de Garantía No. CTDG-IE-2022-101, de 24 de octubre de 2022, y solicitó proceder con la ejecución de la garantía correspondiente a TRACKNET S.A.S., conforme a lo establecido en los artículos 204 y 210 del Reglamento aplicable.

Este último antecedente resulta especialmente relevante para determinar el conocimiento de la Administración, puesto que demuestra que, desde octubre de 2022, las unidades administrativas competentes habían identificado la falta de renovación de la garantía y promovido la aplicación de las consecuencias reglamentarias correspondientes al incumplimiento.

No obstante, debe precisarse que el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1669-M acredita la solicitud de ejecución de la garantía, mas no demuestra, por sí mismo, que dicha ejecución se hubiera materializado. Por consiguiente, no corresponde presumir que se configuró un incumplimiento adicional relacionado con el término de reposición previsto en el artículo 204 del Reglamento, sin que se

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

encuentren acreditadas la ejecución de la garantía y las circunstancias que determinarían el inicio de dicho término.

En relación con el momento de configuración del primer incumplimiento, resulta necesario examinar el contenido de la Petición Razonada No. CTDG-2025-GE-0366, de 24 de junio de 2025, que consta en el expediente administrativo sancionador certificado remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-1697-M, de 15 de octubre de 2026.

En dicho documento, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes identificó el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF, de 7 de septiembre de 2022, como antecedente del requerimiento de renovación, y consignó el 10 de octubre de 2022 como fecha para la entrega de la póliza, dejando constancia de que la garantía de fiel cumplimiento no fue presentada. Por tanto, la propia documentación que sirvió de fundamento para solicitar el inicio del procedimiento sancionador identifica una fecha determinada de exigibilidad de la obligación de renovación correspondiente al primer período imputado.

En consecuencia, para efectos del análisis de prescripción, el incumplimiento relacionado con la renovación correspondiente al período 2022-2023 debe examinarse a partir del vencimiento del término de presentación identificado por la Administración. **Aun considerando el 28 de octubre de 2022, fecha de finalización de la vigencia de la garantía inicial y posterior a la fecha de entrega consignada en la petición razonada, el plazo anual de prescripción habría transcurrido con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador en mayo de 2026.**

Asimismo, corresponde examinar la documentación relacionada con los períodos 2023-2024 y 2024-2025, incluidos expresamente dentro de la conducta atribuida a TRACKNET S.A.S.

Sobre este particular, el Informe No. CTDG-2025-GE-0366, de 24 de junio de 2025, tuvo por objeto verificar el incumplimiento relacionado con la falta de presentación de las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.

En dicho informe se incorporaron antecedentes relacionados con la información proporcionada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el requerimiento de renovación efectuado en 2022, la certificación sobre el estado registral del título habilitante y la verificación documental realizada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

De manera particular, el informe recoge lo comunicado mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2310-M, de 20 de junio de 2025, según el cual, efectuada la revisión de los sistemas institucionales de gestión documental, no se identificó documentación ingresada por TRACKNET S.A.S., relacionada con la atención del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-OF durante los períodos examinados.

Este antecedente permite establecer que la Administración verificó la ausencia de documentación relacionada con la renovación de la garantía dentro de sus propios registros institucionales y que, sobre esa base, identificó los incumplimientos correspondientes a los períodos anuales señalados en el informe técnico. Sin embargo, debe precisarse que las respuestas certificadas incorporadas durante la sustanciación del Recurso de Apelación identifican expresamente la vigencia de la garantía inicial y el término de presentación correspondiente al primer período, sin individualizar de manera equivalente nuevas garantías emitidas para los períodos 2023-2024 y 2024-2025, ni sus respectivas fechas de vencimiento.

En consecuencia, no corresponde atribuir a dichos períodos fechas exactas de exigibilidad que no se encuentren expresamente acreditadas en la documentación incorporada al expediente. Esta circunstancia no impide examinar la prescripción respecto de las conductas efectivamente imputadas.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

En efecto, la resolución sancionadora identificó como fundamento de responsabilidad la falta de presentación de las renovaciones correspondientes a tres períodos anuales determinados, el último de los cuales fue identificado como 2024-2025.

En este sentido, debe considerarse que el artículo 204 del Reglamento establece que cada renovación debe presentarse con anterioridad al vencimiento de la garantía correspondiente. Por tanto, el período durante el cual una garantía debía proporcionar cobertura no puede confundirse con el término establecido para presentar oportunamente su renovación.

De acuerdo con la secuencia anual identificada por la propia Administración, el incumplimiento correspondiente al período 2024-2025 se vincula con la obligación de presentar la renovación antes del inicio de dicho período, sin que la finalización de la cobertura prevista para 2025 constituya, por sí misma, el momento de consumación de la omisión de entrega oportuna.

En este contexto, el recurrente propone el 28 de octubre de 2024 como referencia temporal conservadora para examinar el último incumplimiento. Si bien dicha fecha no constituye una fecha de vencimiento individualmente certificada para una garantía posterior a la inicial, su utilización como referencia hipotética permite advertir que, incluso considerando un momento posterior al término reglamentario de presentación que se desprendería de la secuencia anual alegada, había transcurrido más de un año antes de la expedición del acto de inicio de 18 de mayo de 2026.

Por consiguiente, la ausencia de certificaciones individualizadas para los períodos posteriores no permite trasladar automáticamente el momento de comisión de los incumplimientos hasta la fecha de emisión del informe técnico de junio de 2025 o hasta el vencimiento del último período de cobertura identificado. Para sostener un momento de consumación distinto, resultaría necesario identificar el fundamento normativo y los elementos probatorios que justifiquen esa determinación.

Corresponde examinar, asimismo, si las conductas atribuidas a TRACKNET S.A.S., pueden ser consideradas infracciones continuadas u ocultas, conforme a las reglas de cómputo establecidas en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de la primera categoría, resulta necesario distinguir entre una conducta cuyo incumplimiento se configura al vencer un término determinado y la persistencia de las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.

En el presente caso, la conducta expresamente atribuida a TRACKNET S.A.S. consistió en no presentar las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a períodos anuales individualizados. Por tanto, para establecer su naturaleza temporal, debe atenderse a la obligación concretamente incumplida y a los términos previstos para su cumplimiento.

Si bien el artículo 206 del Reglamento establece la obligación de mantener vigente la cobertura de la garantía durante la duración del título habilitante, la persistencia de una situación de falta de cobertura no determina automáticamente que la omisión de presentar oportunamente cada renovación constituya una infracción continuada.

La aplicación de dicha categoría exige identificar los hechos que demostrarían la permanencia de la conducta infractora y establecer el momento en que cesaron sus elementos constitutivos. No resulta suficiente considerar que los efectos de un incumplimiento permanecieron en el tiempo para modificar la naturaleza jurídica de la conducta efectivamente imputada.

En este punto, resulta relevante considerar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, particularmente el análisis efectuado respecto de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

En dicho apartado, la Coordinación Zonal 2 determinó, con fundamento en lo informado mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-2149-M, de 9 de junio de 2026, que no se evidenciaba el carácter continuado de la conducta infractora, razón por la cual no correspondía aplicar la circunstancia agravante prevista en el numeral 3 del referido artículo.

Si bien la continuidad como circunstancia agravante y la calificación de una infracción continuada para efectos de prescripción, responden a presupuestos y finalidades jurídicas que deben examinarse de manera diferenciada, la determinación efectuada en la propia resolución sancionadora constituye un elemento relevante para valorar la congruencia de la calificación temporal de los hechos.

Por consiguiente, no resultaría suficiente atribuir posteriormente carácter continuado a la conducta sancionada para desplazar el inicio del cómputo de la prescripción, sin identificar las circunstancias fácticas y jurídicas que justificarían dicha interpretación y su relación con los hechos concretamente atribuidos a TRACKNET S.A.S.

Asimismo, debe considerarse que, al valorar la posibilidad de aplicar una circunstancia atenuante, la resolución impugnada recogió el criterio técnico de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes respecto del carácter imperativo de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento y su vinculación con la continuidad del título habilitante.

Sin embargo, la referencia a la continuidad de las obligaciones derivadas del título habilitante no equivale, por sí misma, a la determinación de que la conducta sancionada constituya una infracción continuada para efectos del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo. Para alcanzar esa conclusión resulta necesario analizar específicamente la naturaleza temporal de los hechos imputados y no únicamente la permanencia de la obligación reglamentaria.

En cuanto a la posible existencia de una infracción oculta, corresponde considerar que las obligaciones relacionadas con las garantías de fiel cumplimiento se encontraban sometidas al registro, custodia y control de las unidades administrativas competentes de la ARCOTEL.

La documentación certificada demuestra que, desde 2022, la Administración conocía la vigencia de la garantía inicial, había identificado su próximo vencimiento, requerido su renovación y promovido actuaciones relacionadas con su ejecución ante la falta de presentación del documento correspondiente.

En consecuencia, respecto del incumplimiento relacionado con el período 2022-2023, no resulta jurídicamente procedente sostener que la Administración adquirió conocimiento del hecho únicamente mediante la emisión del Informe No. CTDG-2025-GE-0366, de 24 de junio de 2025.

La regla prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo se refiere al conocimiento de los hechos por parte de la Administración Pública. Por consiguiente, no condiciona el momento de conocimiento al inicio formal del procedimiento sancionador, ni exige que el órgano instructor sea la primera unidad institucional en identificar el presunto incumplimiento.

El conocimiento alcanzado por las unidades técnicas de la ARCOTEL, dentro del ejercicio de sus competencias relacionadas con la administración y control de las garantías de fiel cumplimiento, constituye conocimiento institucional relevante para examinar las reglas de prescripción.

Respecto de los períodos posteriores, la documentación incorporada evidencia que la ausencia de renovaciones podía verificarse mediante los registros documentales administrados por la propia Agencia. En efecto, el Informe No. CTDG-2025-GE-0366 fundamentó sus conclusiones, entre otros

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

elementos, en la revisión de los sistemas institucionales de gestión documental y en la información relacionada con el requerimiento efectuado en 2022.

En estas circunstancias, la falta de presentación de una garantía dentro de un término reglamentario no adquiere automáticamente carácter oculto por el hecho de que su verificación documental o la elaboración del informe de incumplimiento se hayan efectuado posteriormente.

Para aplicar la regla excepcional relativa a infracciones ocultas sería necesario identificar las circunstancias concretas que habrían impedido a la Administración conocer los hechos con anterioridad, así como determinar el momento en que adquirió conocimiento efectivo de ellos. **En el presente expediente, la documentación incorporada no evidencia circunstancias de ocultamiento o imposibilidad de conocimiento que justifiquen trasladar el inicio del cómputo de los incumplimientos anuales a la fecha de emisión del Informe No. CTDG-2025-GE-0366.**

Por otra parte, corresponde examinar el efecto de las actuaciones administrativas efectuadas con anterioridad a la expedición del acto de inicio del procedimiento sancionador.

El artículo 250 del Código Orgánico Administrativo establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, y que su iniciación se formaliza mediante un acto administrativo expedido por el órgano instructor. De esta disposición se desprende que los informes técnicos, memorandos, certificaciones documentales, peticiones razonadas y demás actuaciones preparatorias no equivalen, por sí mismos, al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el Informe No. CTDG-2025-GE-0366 y la Petición Razonada No. CTDG-2025-GE-0366, ambos de 24 de junio de 2025, constituyeron actuaciones destinadas a verificar los presuntos incumplimientos y solicitar la intervención del órgano competente para determinar la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionador. Sin embargo, dichas actuaciones no modificaron el momento en que se configuraron las conductas atribuidas ni constituyeron el acto administrativo mediante el cual se formalizó el ejercicio de la potestad sancionadora.

Asimismo, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo no establece que la emisión de informes de incumplimiento, la elaboración de peticiones razonadas o la circulación de documentación entre unidades administrativas interrumpan o reinicien el plazo de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

Por tanto, la existencia de actuaciones preparatorias no permite restablecer una potestad sancionadora cuyo ejercicio se encontraba temporalmente extinguido.

De la revisión del expediente administrativo certificado remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-1697-M, de 15 de octubre de 2026, se verifica que el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055 fue expedido el 18 de mayo de 2026. Asimismo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0276-OF, de la misma fecha, mediante el cual se comunicó el inicio del procedimiento a TRACKNET S.A.S., así como el correspondiente registro de remisión electrónica efectuada el 18 de mayo de 2026.

En consecuencia, tanto la expedición del acto de inicio como su comunicación al administrado se produjeron con posterioridad al transcurso del plazo anual de prescripción aplicable a los incumplimientos de presentación identificados en el procedimiento, conforme a la naturaleza temporal de las conductas imputadas y a los términos de cumplimiento examinados.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Período de la garantía	Fecha de vencimiento para la renovación	Plazo de prescripción (1 año)	Fecha de prescripción	Tiempo transcurrido desde el inicio del cómputo al 18 may. 2026	Situación al inicio del procedimiento
2022 – 2023	28 oct. 2022	1 año	29 oct. 2023	3 años, 6 meses y 19 días	Prescrito
2023 – 2024	28 oct. 2023	1 año	29 oct. 2024	2 años, 6 meses y 19 días	Prescrito
2024 – 2025	28 oct. 2024	1 año	29 oct. 2025	1 año, 6 meses y 19 días	Prescrito

Nota: *El cómputo de la prescripción inicia el día siguiente al vencimiento, conforme al art. 245 del COA.*

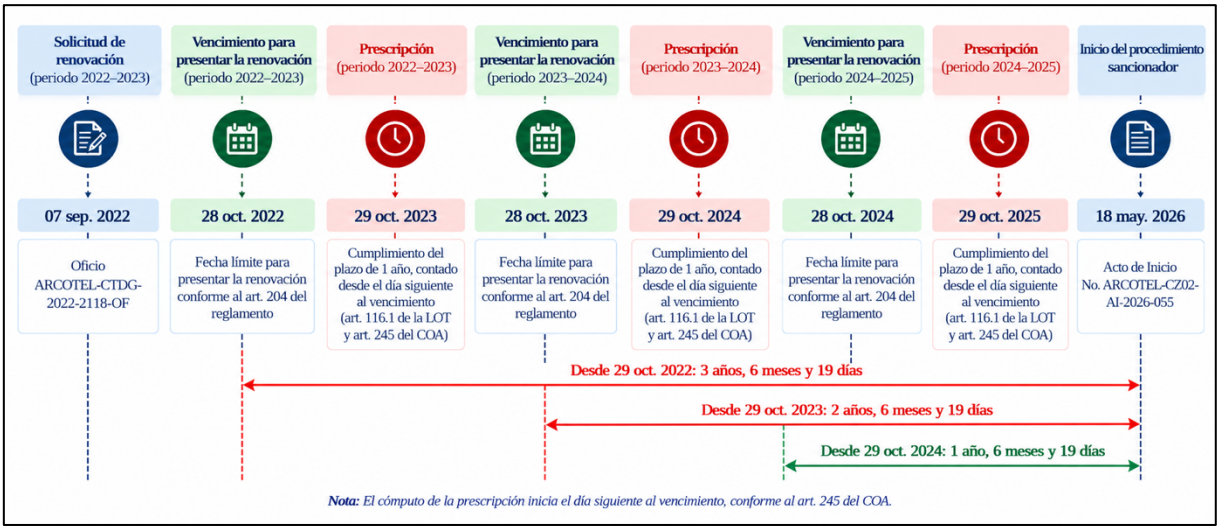
En particular, respecto de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al período 2022-2023, se verifica que la garantía inicial No. GYEG024169 tenía vigencia hasta el 28 de octubre de 2022. Conforme al artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, su renovación debía presentarse con al menos quince días término de anticipación a su vencimiento, obligación cuyo incumplimiento fue identificado por la Administración mediante las actuaciones efectuadas en octubre de 2022, particularmente el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1669-M, de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó proceder con la ejecución de la garantía por falta de renovación. En consecuencia, aun considerando de manera conservadora el 28 de octubre de 2022 como fecha de referencia para la configuración del incumplimiento y el 29 de octubre de 2022 como inicio del cómputo de la prescripción, de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador el 18 de mayo de 2026, había transcurrido ampliamente el plazo de un año previsto en el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los períodos 2023-2024 y 2024-2025, la imputación administrativa se fundamentó en la falta de presentación de renovaciones correspondientes a dichos períodos anuales, sin individualizar una conducta distinta que permita trasladar su momento de consumación hasta el año 2025 o 2026. La documentación examinada tampoco justifica considerar que las omisiones de presentación fueron infracciones continuadas u ocultas para efectos de aplicar las reglas excepcionales de cómputo previstas en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

En este contexto, debe considerarse que la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción corresponde a la Administración Pública, conforme a las reglas previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo. Por consiguiente, la determinación de las conductas imputadas, sus elementos constitutivos y las circunstancias que inciden en su calificación temporal debe sustentarse en los medios probatorios incorporados al expediente, sin que corresponda presumir una fecha de comisión posterior o una modalidad de ejecución diferente de aquella que fue objeto del procedimiento.

En consecuencia, de la valoración conjunta del expediente administrativo sancionador y de los medios probatorios incorporados durante la sustanciación del Recurso de Apelación se determina que: i) la conducta atribuida a TRACKNET S.A.S., fue calificada como infracción administrativa de primera clase; ii) el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece para dicha clasificación un plazo de prescripción de un año; iii) la obligación de presentar la renovación de la garantía se encontraba sometida a un término determinado, conforme al artículo 204 del Reglamento aplicable; iv) la Administración identificó expresamente el término de presentación de la renovación correspondiente al período 2022-2023 y conocía su incumplimiento desde octubre de 2022; v) los incumplimientos posteriores fueron imputados como omisiones de presentación correspondientes a períodos anuales individualizados, sin que se encuentren acreditadas circunstancias que justifiquen calificar dichas omisiones como infracciones continuadas u ocultas; y, vi) el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 18 de mayo de 2026, cuando había transcurrido el plazo anual aplicable a las conductas de presentación oportunamente examinadas.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec



La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora constituye un límite temporal al ejercicio del poder sancionador de la Administración Pública y una garantía relacionada con la seguridad jurídica y el debido procedimiento administrativo. Una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, la Administración pierde la habilitación temporal necesaria para iniciar válidamente un procedimiento destinado a determinar responsabilidad administrativa e imponer una sanción respecto de los hechos prescritos. En consecuencia, la emisión de actuaciones posteriores al vencimiento del plazo de prescripción no puede convalidar ni restablecer una potestad temporalmente extinguida.

En el presente caso, al encontrarse prescrita la potestad sancionadora antes de la expedición del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, la Administración carecía de competencia temporal para ejercer válidamente su potestad sancionadora respecto de los hechos atribuidos a TRACKNET S.A.S.

Esta circunstancia se encuentra comprendida en las causales de nulidad previstas en el artículo 105, numerales 1, 3 y 4, del Código Orgánico Administrativo, relativas a los actos administrativos contrarios a la Constitución y a la ley, expedidos sin competencia por razón del tiempo o dictados fuera del tiempo previsto para ejercer una competencia cuando el acto resulta gravoso para la persona interesada.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 105, 107 y 227 del Código Orgánico Administrativo, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador desde la expedición del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, inclusive, comprendiendo las actuaciones posteriores y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, mediante la cual se impuso a TRACKNET S.A.S., una multa de NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 918,81).

No corresponde disponer la retroacción del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que la prescripción se encontraba configurada antes de su iniciación. En consecuencia, no existe un momento procesal válido al cual puedan retrotraerse las actuaciones para ejercer nuevamente la potestad sancionadora respecto de los mismos hechos. **La consecuencia jurídica procedente es dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer el archivo definitivo del procedimiento.**

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente el argumento formulado por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., al haberse verificado la prescripción del ejercicio de la potestad

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

sancionadora respecto de los incumplimientos atribuidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con los artículos 30 y 245 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 76, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, emitido por la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador desde su acto de inicio, incluida la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, y disponer su archivo definitivo, sin que corresponda su retroacción.

El argumento formulado por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., respecto de la alegada insuficiencia de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, queda desplazado por la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora determinada en el argumento precedente. En consecuencia, no resulta necesario emitir un pronunciamiento autónomo de fondo sobre la pretensión subsidiaria de nulidad por insuficiencia de motivación, puesto que la prescripción constituye una cuestión jurídica previa y decisiva que determina la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, desde su acto de inicio, incluida la resolución impugnada, y su archivo definitivo, sin que corresponda su retroacción.

Por su parte, el argumento formulado por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., respecto de la alegada falta de motivación en la determinación y cálculo de la sanción económica impuesta mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, queda desplazado por la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora determinada en el análisis del primer argumento. En consecuencia, no resulta necesario emitir un pronunciamiento autónomo de fondo sobre la pretensión subsidiaria de revisión de la multa, puesto que la prescripción constituye una cuestión jurídica previa y decisiva que determina la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, desde su acto de inicio, incluida la resolución impugnada y la sanción económica de USD 918,81, así como el archivo definitivo del procedimiento, sin que corresponda su retroacción.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0144, de 22 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(…) ***V. CONCLUSIONES***

> *Del análisis de las actuaciones y medios probatorios incorporados al expediente administrativo, se determinó que, al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, había transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido en el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la infracción de primera clase definida tras los incumplimientos atribuidos a la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., sin que se encuentren acreditadas circunstancias que justifiquen calificarlos como infracciones continuadas u ocultas. En consecuencia, el argumento resulta procedente y corresponde declarar la nulidad del procedimiento desde su acto de inicio, incluida la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, y disponer su archivo definitivo, sin retroacción. No corresponde emitir un pronunciamiento autónomo de fondo sobre este planteamiento, puesto que su análisis no modificaría la consecuencia jurídica de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco corresponde emitir un pronunciamiento autónomo sobre su cuantificación ni efectuar un nuevo cálculo.*

VI. RECOMENDACIONES

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016057-E, de 22 de septiembre de 2026, por cuanto, al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, había transcurrido el plazo de prescripción de un año previsto para las infracciones de primera clase, respecto de los incumplimientos atribuidos a la compañía por la falta de presentación de las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, sin que se encuentren acreditadas circunstancias que justifiquen su calificación como infracciones continuadas u ocultas; DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL respecto de los hechos imputados; DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador desde el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, inclusive, comprendiendo las actuaciones posteriores y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, mediante la cual se impuso a TRACKNET S.A.S., una multa de USD 918,81; y, DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que corresponda su retroacción, de conformidad con el artículo 76, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador; el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 30, 105 numerales 1, 3 y 4, 107, 227 y 245 del Código Orgánico Administrativo; y, el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, emitido por la Procuraduría General del Estado."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016057-E, de 22 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0144, de 22 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora respecto a la infracción de primera clase determinada por los incumplimientos atribuidos a la compañía por la falta de presentación de las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los períodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, de conformidad con el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Artículo 4.- DECLARAR la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, en consecuencia, la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador desde el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-055, de 18 de mayo de 2026, inclusive, comprendiendo las actuaciones posteriores y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-074, de 9 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2.

Artículo 5.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que corresponda su retroacción, de conformidad con los artículos 105, 107, 227 y 245 del Código Orgánico Administrativo y el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- INFORMAR al señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor MARCELO FERNANDO HERRERA LASTRA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA TRACKNET S.A.S., en las direcciones electrónicas señaladas por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MATEO SEBASTIAN SEMINARIO VELEZ Ab. Mateo Seminario Vélez **SERVIDOR PÚBLICO**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec